

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3132
RADICACION 760014003 020 2018 00233 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término señalado, las partes intervinientes guardaron silencio respecto del Inventario y avalúo de los bienes declarados por la deudora, dicha decisión queda en firme.

De otra parte, se solicitará al liquidador, **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA**, que proceda a aportar el **PROYECTO DE ADJUDICACION**, Para tal efecto se le concede el término de **15 días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Por último, se fijan los honorarios definitivos del liquidador designado.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE

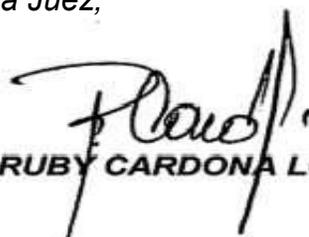
PRIMERO: Tener en firme lo decidido en la providencia No. 2088 de fecha 29 de mayo de 2023.

TERCERO: SOLICITAR al liquidador designado, **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA**, para que proceda a presentar el **PROYECTO DE ADJUDICACION**, el cual debe contener la identificación de los acreedores, la **CALIFICACIÓN** y **GRADUACIÓN** de los créditos y de derechos de voto, teniendo en cuenta también, los gastos de administración de la liquidación, así como el valor de los honorarios que en esta providencia se señalen. Para tal efecto se le concede el **término de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: FIJAR como **HONORARIOS DEFINITIVOS** al liquidador, **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA** la suma de **\$3.400.000=** (Tres millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente).

NOFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 3134**

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIATRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA
DE VEHICULO DE MINIMA CUANTÍA.**

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA MARINA VELEZ BENAVIDEZ

RADICADO: 76 001 4003 020 2020 00497 00

ASUNTO:

*Procede el Despacho, de conformidad con el Art. 318 del C.G.P., a **resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto contra el Auto No. 2479 de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente solicita se reponga el auto atacado al considerar que no se trata de una demanda ejecutiva, y que es un trámite que se rige por la Ley 1676 de 2013, razón por la cual no le es aplicable el Art. 82 y 317 del C.G.P.

De otra parte, insiste en que revoque el auto atacado, en virtud que se encuentra pendiente la inmovilización del vehículo, actuación que no depende del acreedor, dando lugar a continuar el presente trámite.

CONSIDERACIONES:

*A través del **recurso de reposición**, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió; así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.*

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, sustenta su inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante el Auto No. 2479 de fecha

26 de junio de 2023, argumentando que por ser un trámite regido por la Ley 1676 de 2013, no le es aplicable lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.; así mismo, expone que al encontrarse pendiente la aprehensión del automotor, dicha carga no es de su resorte, si no de las autoridades a las cuales se le comunicó la orden de decomiso.

En este orden, se le señala al recurrente que, se trata de un proceso de **APREHENSIÓN y ENTREGA DE VEHICULO**, al cual se le impartió la sanción de que trata el NUMERAL SEGUNDO (2°) DEL ARTICULO 317 DEL C.G.P., el cual señala que es aplicable dicha sanción en "... un proceso o **ACTUACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA...**" (No. 2 del Art. 317 del C.G.P.), tornando del todo procedente la decisión adoptada por esta unidad judicial en la Providencia No. 2479 de fecha 26 de junio de 2023, la cual se tomó, precisamente por la **INACTIVIDAD SUPERIOR A UN AÑO**, sin que el APODERADO DE LA PARTE SOLICITANTE haya realizado las gestiones pertinentes, lo anterior, teniendo en cuenta que su labor **no culmina** al radicar el oficio comunicando a la Policía Nacional y la Secretaria de Movilidad, que procedan a la aprehensión del automotor, sino que debe estar alerta a la producción de dicha actividad, pues retiró los oficios Nos. 4490 y 4491 **desde el 18 de junio de 2021, trascurriendo el lapso de casi 22 meses**, sin que dentro de este periodo hubiese solicitado al Despacho gestión alguna, a fin de requerir a dichas entidades encargadas de la inmovilización del rodante.

Se le reitera al profesional inconforme que, tampoco tiene en cuenta que, las acciones ante la jurisdicción civil **son a solicitud de parte, dejando transcurrir más de un año** sin impulsar procesalmente este trámite, sin impartir actividad alguna tal como solicitar requerimientos a las entidades que considerara pertinentes o realizar averiguaciones respecto de la ubicación actual del vehículo a fin de dar avance al decomiso; así las cosas, **NO BASTA** con radicar el comunicado de la aprehensión del móvil, dado que, **siendo su carga procesal por ser la PARTE ACREEDORA Y GARANTE**, debió llevar a cabo gestiones a fin de ubicar el vehículo objeto de su solicitud, por el contrario, no propuso ni solicitó acto procesal alguno a fin de lograr a buen término el decomiso y posterior entrega del pluricitado automóvil.

Así mismo, debe tenerse presente que la segunda de las formas de desistimiento tácito es **OBJETIVA** (No. 2 del Art. 317 del C.G.P.), porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la secretaría **sin actividad alguna**, para que el juez ordene la terminación del proceso o actuación de cualquier naturaleza, conllevando lo anterior a que no se reponga el auto cuestionado porque la providencia recurrida cumple con los parámetros establecidos en el artículo 317 numeral 2° del C.G.P., toda vez que en dicho trámite no se surtió actuación alguna por parte del togado recurrente desde el 18

de junio (1°) de octubre de 2021, fecha en la cual retiro los oficios citados en precedencia.

Finalmente, respecto del **recurso de apelación** incoado, al que no se accederá, teniendo en cuenta que, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 faculta al acreedor garantizado de solicitar "...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"; a su turno el artículo 17 en el numeral 7 del Código General del Proceso determina que los jueces civiles municipales **conocen en ÚNICA INSTANCIA de las diligencias varias**, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, concluyendo que, **se trata de un trámite de única instancia, en el que cualquier providencia que se profiera al interior de ese trámite, no es susceptible de recurso de apelación.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2479 de fecha 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de **APELACIÓN** por improcedente, como quiera que el presente asunto es de única instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral SEXTO del Auto recurrido, procediéndose a su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3135
RAD. 760014003020 2021 00038 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se hace necesario **OFICIAR** al Conciliador **Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA** del **CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO** y al **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que informen el estado actual del Trámite de Negociación de deudas de la demandada, **Sra. DIANA DEL PILAR BERRIOS PABON**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Conciliador **Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA** del **CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO** y al **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que informen el estado actual del Trámite de Negociación de deudas (objeción y/o controversia) de la demandada, **Sra. DIANA DEL PILAR BERRIOS PABON**, lo anterior, para que informen, dentro del ámbito de sus competencias, el estado actual del Trámite de Negociación de deudas anteriormente mencionado. Para tal efecto, se les concede el término de 15 días, contados a partir del recibido del comunicado. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA No. 020 - 2023

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de menor cuantía.**

DEMANDANTE: **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**

DEMANDADOS: **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, MIGUEL PATIÑO ACOSTA, HELBERT PATIÑO ACOSTA, RAMON PATIÑO ACOSTA, MARIA CARMELITA PATIÑO ACOSTA Y MARITZA PATIÑO ACOSTA, COMO HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

RADICACIÓN: **76 001 4003 020 2021-00367 00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

*Luego de haberse acatado la orden dispuesta por el **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2023, en la cual, resolvió **decretar la nulidad de la sentencia No. 051 del 21 de noviembre de 2021**, mediante la cual declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, quedando incólumes las pruebas recaudadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, dejando claro que la nulidad declarada **solamente** beneficia a quien debe ser citado al proceso, esto es, el **acreedor hipotecario**, se procede a proferir sentencia en el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA**, incoada por el actor y en contra de la parte demandada citada en precedencia.*

II. ANTECEDENTES:

1. HECHOS RELEVANTES:

*Que el señor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA** y la Señora **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, se casaron el 23 de diciembre de 1978, y se fueron*

a vivir al predio ubicado en la **Carrera 11 F # 38- 54**, del Barrio las Américas, de Cali (Valle).

Indican que el predio citado, fue adquirido por el señor **RAMON DE JESUS PATIÑO LÓPEZ**, identificado con la C.C. 2.420.221 de Anserma por compra hecha al Instituto de Crédito Territorial, conforme aparece en la Escritura Pública Nro. 390 de fecha 5 de marzo de 1.962, notaría cuarta de Cali (Valle).

El 3 de agosto de 1.991, el propietario inscrito **RAMÓN DE JESUS PATIÑO LÓPEZ**, fallece como consta en el Certificado de defunción.

Desde la fecha del deceso del propietario (padre de la señora **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**), el actor y su esposa se encargaron de todo lo concerniente a los gastos, impuestos, servicios públicos y cuidados material del inmueble.

Afirma, que la señora **ROSAURA ACOSTA**, madre de los hijos del señor **RAMON DE JESUS PATIÑO LÓPEZ**, se fue con todos sus hijos para Venezuela, en el año 1.971, para buscar mejor fortuna, excepto la señora Sara Estelly Patiño, quien ya estaba casada con el actor. Los que migraron, nunca suministraron para los gastos del inmueble; se desentendieron totalmente y ni siquiera preguntaban por dicho predio.

Indica que el actor, se ha encargado con su trabajo de sostener todos los gastos económicos del predio, mejoras, impuestos, servicios públicos, daños del inmueble ubicado en la Carrera 11 F # 35-45 Barrio las Américas. Tiene su arraigo social en el barrio, es reconocido por sus vecinos, sus hijos fueron criados en ese inmueble, y hace una descripción del predio.

Afirman que la posesión del demandante tiene 28 años continuos, desde el 4 de agosto de 1.991, hasta la fecha, excediendo los 10 años exigidos por la ley.

En la anotación 4, se refleja la constitución de una hipoteca a favor del Instituto de Crédito Territorial, entidad que fue liquidada y reemplazada por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y reforma Urbana (INURBE), la cual a su vez también fue liquidada, y se entregaron los derechos y obligaciones al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Con base en los anteriores hechos la parte actora postuló las siguientes:

2. PRETENSIONES:

Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio motivo de la presente acción, y debidamente detallado en el libelo de la demanda.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en la O.R.I.P. en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **370-226866**.

Ordenar **levantar y cancelar el Patrimonio de Familia**, constituido en la Escritura 390 del 5 de marzo de 1962 de la Notaria 4 del Círculo de Cali, anotación 5 del Certificado de tradición.

Que se declare la extinción de la Hipoteca, constituida actualmente en favor del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, y por ende la cancelación de la Anotación Nro. 4 del Certificado de Tradición citado.

III. TRAMITE PROCESAL:

El **18 de junio de 2021 (folio 45)**, se admitió la demanda mediante Auto No. 2454; surtidos los trámites previstos en nuestro ordenamiento procesal civil para la notificación se surtió de la siguiente manera:

La demandada **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, se notificó por conducta concluyente, el 24 de septiembre de 2021 (Fl.70), quien otorgó poder a una profesional del derecho, quien contestó la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Las personas Inciertas e indeterminadas fueron emplazados mediante la inclusión del emplazamiento, en el registro nacional de personas emplazadas que para tal efecto, habilitó el Consejo Superior de la Judicatura (art. 108. Inc.5 C.G.P.).

Al no concurrir ningún emplazado al despacho, se designó Curador Ad Litem, quien se notificó el 4 de febrero de 2.022, y dentro del término legal, contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo.

Los demandados (Herederos determinados del señor RAMON DE JESUS PATIÑO LÓPEZ q.e.p.d.), otorgaron poder a la **Dra. RAFAELA SINISTERRA HURTADO**, quien contesta la demanda oportunamente (después de haberse resuelto un **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDAADA**), y formula las siguientes excepciones de mérito:

- 1) INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA DEMANDAR Y CARENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO,**
- 2) CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA,**
- 3) MALA FE Y TEMERIDAD.**

Por último, mediante Auto No. 2818 de fecha 21 de julio de 2023, notificado en el estado No. 127 del 24 de julio de 2023, el Despacho procedió a **PRESCINDIR** de la vinculación de quien fuera el **ACREEDOR HIPOTECARIO** del predio entidad el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** y

REFORMA URBANA – INURBE, cuyos derechos se entregaron al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO**, lo anterior, teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO**, ordenó el **LEVANTAMIENTO** de dicha medida mediante la **RESOLUCION No. 101977** del 31 de diciembre de 2007, de la cual la parte actora anexó copia, que ya fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como consta el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado en la **ANOTACIÓN No. 008**, que obra en el archivo No. 81 del expediente digital.

Así las cosas, habiéndose agotado todas las etapas de la presente audiencia, reglada por el Art. 372 del C.G.P., y escuchados los **ALEGATOS DE CONCLUSION** en Audiencia oral, tal como quedó debidamente gravado en la Audiencia del 4 de noviembre de 2.022, y cumplido lo dispuesto por el **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** se procede a definir la Litis, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Los presupuestos procesales, indispensables para la validez formal de la actuación y sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, y que es necesario antes de decidir lo pertinente constatarlos por el Juez, son ostensibles en esta oportunidad, es decir, que en relación con ellos, no existe reparo alguno que formular, en virtud de lo cual, es procedente decidir sobre el fondo de lo planteado.

LEGITIMACION EN LA CAUSA:

En cuanto a la legitimación en la causa, tampoco existen reparos que formular, pues en este caso la tiene la persona que afirma haber ejercido la posesión sobre el bien a prescribir por el tiempo que exige la ley. En este caso, el actor alega la posesión tomada en forma legal, sin violencia, clandestinidad ni interrupción alguna, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo actos constantes de disposición que dan derecho de dominio y sin reconocer dominio ajeno.

Respecto a la legitimación en la causa del extremo pasivo, también se encuentra ajustada, pues dicha parte fue notificada en debida forma, por conducta concluyente una de las herederas del propietario inscrito, representada por una Profesional del derecho; los demás herederos determinados, otorgaron poder a la misma Curadora ad litem, Dra. Rafaela Sinisterra Hurtado, y los Herederos inciertos e indeterminados al igual que las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, están representadas a través de Curadora Ad-Litem.

4.2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

DE LA PRESCRIPCION:

De acuerdo con lo previsto por el Art. 2512 del C. C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse

poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, siempre que concurren los demás requisitos que para ello exige la ley.

Agrega la citada disposición que “Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción”.

Por su parte el Art. 2513 del mismo Código Civil, señala que quién quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, por cuanto el juez no puede declararla en forma oficiosa.

Se dan dos clases de prescripción de acuerdo al citado artículo 2512. Una de carácter adquisitivo y la otra de carácter extintivo, y para que opere cualquiera de ellas, se requiere que haya transcurrido el término que la ley señala para el ejercicio de la acción respectiva sin que esta, se hubiere intentado.

En el caso que nos ocupa, interesa al Despacho la primera, pues a ella se refiere la parte demandante, al pretender que se declare que ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

Constituye la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales. Así lo expresa el artículo 2518 del C. C. cuando señala: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”.

La prescripción adquisitiva es ORDINARIA o EXTRAORDINARIA. (Art. 2527 del C. C.).

Para ganar por la primera de ellas, se necesita **posesión regular no interrumpida**, durante el tiempo que las leyes requieren, debiéndose cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 2528 y 2529 del C. C. **-5 años-**; mientras que para la segunda se requiere el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 2531 y 2532 *Ibidem* **con un término de 10 años**, así mismo, la declaración de pertenencia acorde con la regla 4ª del artículo 375 del C.G.P., no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

En tratándose de **la prescripción EXTRAORDINARIA** se requiere de una posesión regular no interrumpida durante el tiempo que la ley requiere, y que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe.

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, encontramos que el bien cuya prescripción se pretende, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-226866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; se encuentra debidamente identificado por sus linderos especiales, y se trata de una propiedad privada acorde con el certificado de tradición aportado con la demanda, documento que merece que el Juzgado le dé pleno valor probatorio, por cuanto no fue tachado de falso.

A lo anterior se suma que, no existe prueba que demuestre que se trate de una propiedad de las entidades de derecho público que lo hagan imprescriptibles, razón por la cual se impone abordar el tema subsiguiente que guarda relación con **la POSESION** que sobre el bien deben ejercer los demandantes para salir adelante en sus pretensiones.

4.3. DE LA POSESION:

Sabido es, que **la posesión** es una situación de hecho que se encuentra protegida por la Ley y que engendra en favor de quien la ejerce la presunción de dueño, siendo producto de una situación estable, que requiere para su demostración de la prueba de hechos positivos a que da derecho el dominio.

El artículo 762 del ya citado Código Civil la define como la tenencia de una cosa determinada con **ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. **El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.**

De la definición anterior pueden deducirse, los elementos estructurales que la conforman, siendo uno de carácter objetivo y subjetivo el otro, constituyendo el **CORPUS** y el **ANIMUS**. El primero, es la tenencia física de la cosa bien en forma personal o a través de otra persona, actuando eso sí con señorío, o lo que es lo mismo como dueño y sin reconocer dominio ajeno. **El ANIMUS**, se traduce en la exteriorización de actos que se ejercen sobre la cosa poseída, ya sea directamente o por intermedio de otro, haciendo aparecer a quien los realiza ante ella y ante terceros como verdadero dueño.

Así las cosas, se procede a renglón seguido a establecer si de conformidad con las pruebas aportadas y recaudadas, se demuestra por la parte demandante la **posesión** por el alegada.

4.4. PRUEBAS DOCUMENTALES:

4.4.1. APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-226866 que da cuenta del bien inmueble objeto del proceso, del que se desprende que el último propietario fue el señor **RAMÓN DE JESUS PATIÑO LÓPEZ (Q.E.P.D)**.
2. Certificado especial de la misma Oficina de Registro de Instrumentos públicos que corrobora la anterior información, además que el bien inmueble es de propiedad privada.

3. *Registro civil de defunción del señor **RAMÓN DE JESUS PATIÑO**, quien falleció el 3 de agosto de 1.991, expedido por la Notaria Doce de Cali (Valle)*
4. *Registro de Matrimonio de **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA** y la señora **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, de la notaria cuarta de Cali, quienes contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 1.978.*
5. *Copia de Facturas de Servicios Públicos de EMCALI, año 2017,2018,2019, 2021.*
6. *Copia de servicios de Gas Natural, a nombre de la señora **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**.*
7. *Factura del Cobro de Impuesto de Predial, en donde consta el pago de los impuestos del año 2016 al 2.020, por valor de \$2.688.000=, la cual se realiza con un Alivio de intereses de \$2.042.138, por parte del Municipio de Santiago de Cali.*
8. *Carta de vecindad del señor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA** y **SARA ESTELLY PATIÑO**, en el predio objeto del proceso de prescripción, con una antigüedad de cuarenta años, suscrita por dos personas **CAROLINA IDROBO Y FRANCY ELENA VELASQUEZ**, ante el Juez de Paz de la Comuna 8 de Cali.*
9. *Registro civil de Nacimiento de la señora **MARIA CARMELITA PATIÑO ACOSTA**, **MARITZA PATIÑO ACOSTA**, **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, **HELBER PATIÑO ACOSTA**, **RAMOS PATIÑO ACOSTA**, **MIGUEL PATIÑO ACOSTA**.*
10. *Copia de la Escritura pública Nro. 390 del 5 de marzo de 1.962, de la Notaria cuarta de Cali (Valle)*

4.4.2. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. *Las pruebas aportadas en el escrito de Nulidad.*
2. *Petición elevada ante Wesster Union Money Gran, para certificar los giros enviados por la Madre de **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA** a su hija.*
3. *Comunicaciones por wasap, entre los hijos del demandante con el señor **HELBERTH PATIÑO ACOSTA**.*

4.5. INSPECCION JUDICIAL:

Se practicó diligencia de inspección Judicial al bien cuya prescripción se pretende,

en donde fuimos atendidos por el demandante JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA y la señora SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, y se constataron los linderos del predio, su composición interna, su estado de conservación, e igualmente que el demandante vive en el inmueble objeto de prescripción, con su esposa y un nieto, y en dicho lugar tiene su Taller de ebanistería.

4.5.1. DICTAMEN PERICIAL:

El perito designado **Dr. HARODL VARELA TASCÓN** sustentó su experticia en audiencia oral, verificó la dirección del inmueble **Calle 11 F # 38 -54 del Barrio las Américas**, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santiago de Cali, la cual corresponde al bien al que se practicó la inspección judicial. Dio conocer los linderos actuales, el área, el número de la matrícula inmobiliaria 370-226866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la descripción detallada del predio y el estado de conservación del inmueble, se resalta que el primer piso está en mal estado, el segundo piso tiene aproximadamente 15 años de construido, y en la terraza se encuentra el taller de carpintería del actor JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA.

Sobre las aclaraciones, solicitadas por la apoderada de la parte demandada, expresa que no existen huellas de cambio de cañerías o alcantarillado.

Igualmente agrego fotografías del predio, incluyendo la valla con las especificaciones ordenadas en el art. 375 del C.G.P.

4.6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES, en cumplimiento del Art. 375 Nral 6, del Código General del Proceso:

- **SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO:**

Que la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-226866, correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de Cali-Valle del Cauca, mediante respuesta del 30 de septiembre de 2.021, indicaron que una vez realizado un análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, se pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una **persona natural**.

- **INCODER:**

Procedió a remitir el oficio librado a la Agencia Nacional de Tierras

- **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:**

Manifestó que el predio identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-226866 es de carácter URBANO debido a su ubicación catastral, razón por la cual no emitirá pronunciamiento de fondo toda vez que no le corresponde emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referente a inmuebles ubicados en el perímetro urbano.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS.**

Manifestó, mediante correo del 1 de julio de 2.021, que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo Para la reparación de las Víctimas, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-226866 de la O. de R. de I. P.

- **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

Señaló, mediante respuesta enviada el 18 de abril de 2.022, que el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-226866, no aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali, por lo tanto, no tiene el carácter de bien fiscal, ejidal o bien de uso público propiedad de este municipio. Y, que fue el Instituto de Crédito Territorial, quien vendió los derechos de dominio al particular del predio objeto de solicitud.

- **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**

Informó mediante correo electrónico del 14 de julio de 2.021, que el Catastro de esta ciudad se encuentra descentralizado desde el año 1980, por lo tanto, no disponen de la información predial de Cali.

4.6. SÍNTESIS DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS EN AUDIENCIA ORAL VIRTUAL:

4.6.1. INTERROGATORIOS AL ACTOR Y A LOS DEMANDADOS

Señor: JAIRO HERNANEZ ESPINOZA: (Demandante)

Describe el inmueble y lo detalla. Afirma que ingreso al predio, en el año 1978; al mes la suegra ROSAURA ACOSTA en el año 1979, se fue para Venezuela, ella le dijo que le cuidara la casa, lo autorizó que se quedara allí. Ellos siempre tuvieron buenas relaciones con el señor Patiño. En el año 1991, Don Ramón fallece, se dio cuenta de todos los impuestos que se debían de la casa, entonces se puso a pagar los impuestos, que se debían desde el año 1982. El propietario, Ramón Patiño, se fue a vivir a Chiminangos, Juanchito desde el año 1.973. Desde que ha vivido allí, los herederos nunca han vivido en ese predio. HELBER PATIÑO ACOSTA, vino al entierro del papá, en el año 1.991, se quedaron dos días, y los otros herederos jamás volvieron.

MEJORAS: no dejarle caer el techo en la parte de adelante, allí tiene el taller de pintura, afirma que organizó un apartamento en el segundo piso en la parte de atrás, del año 2.000 para acá, con el fruto del trabajo y ahorro de cadenas. Le invirtió \$30.000.000=. le removió el alcantarillado (cambio algunas tuberías). Indica que ha pagado mega obras, predial y. los servicios públicos, Que nunca lo han demandado, por estar habitando dicho predio. No ha tenido comunicación con los demandados, solo hubo una llamada por video con Maritza.

Preguntado, ¿porque, desconoce cómo poseedora a su esposa SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA? porque desde 1991, se siente como propietario de la casa. Los recibos llegan a nombre de Sara Estelly, porque ella hace las diligencias. La señora ROSAURA (Madre de los demandados), nunca giró dinero para pagar mejoras y ayudar a pagar los servicios públicos.

¿Porque no ha mejorado el primer piso? Porque allí funciona el taller de pintura. La única que ha venido de vacaciones a la cada es la suegra, en los años 2001 y 2006

SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA: (Demandada)

Se allanó a las pretensiones.
Afirma que el actor, es el que ha pagado todo, construyó el apto y ha pagado todos los impuestos.
Preguntada por el despacho: ¿La madre enviaba dinero para las construcciones?
No.
El actor es poseedor, desde el año 1991, porque él se ha hecho cargo de todo. Afirma que con sus hermanos ha tenido comunicación por la tecnología. Está de acuerdo con la demanda y actuación del esposo. Acepta, que, si le enviaban dinero, pero de manera muy esporádica para ayudarle en sus obligaciones.

HELBERT PATIÑO ACOSTA: (Demandado)

Vive en Venezuela hace 36 años, ha venido a Colombia 4 veces, en el año 1991 por la muerte del padre, en el año 2.001, y las otras dos veces no vino a Cali. Afirma, que él y sus hermanos no hicieron la sucesión. NO hicieron nada, no solicitaron al actor que entregara el predio. No han organizado el predio, en los últimos 10 años. La mamá invirtió desde el 96 hasta el 2.001, mandó a construir, en esa casa. Cada vez que llegaba a Cali, tenían que sacar un colchón, entonces ella –su Madre- mando a hacer un cuarto, y a construir arriba, para que no hubiera

problemas. Afirma que Ella mandaba semanal el dinero, para la construcción y ayudaba.

Preguntado por los documentos como soportes de dichos giros? no los guardó. Todo se hizo en confianza.

No pidió ningún canon al actor, sino que pagaran impuestos, No hicieron ningún contrato de comodato.

Nunca se pensó en hacer el proceso de sucesión.

Si ha tenido comunicación con Sara, por las redes sociales.

En el año 1982, Jairo no vivía en la casa. En al año 1986, ellos no vivían allí.

Miguel se queda en la casa. Miguel se viene para Venezuela.

Afirma que la madre pide que le entregue las llaves a Sara Estelly, en el año 1988.

En diciembre del año 2013, estuvo la mamá en Cali.

MIGUEL PATIÑO ACOSTA: (Demandado)

Vive en Venezuela. Se fue en el año 1988, y no volvió, no ha realizado ninguna actividad para reclamar su derecho, porque ha estado muy ocupado en sus labores.

¿Hasta qué año vivió en el predio? 34 años, pero han estado pendientes del predio. Porque han aportado, los hermanos y la mamá. Colaborando con los gastos, las reparaciones con la madre. ¿Tienen soportes de los giros enviados? Expone que no tienen ningún documento.

Nunca realizaron sucesión.

Se pudieron de acuerdo para colaborar con la reconstrucción de la casa, no recuerda las fechas en el año 1996-1.997, algo así.

No realizaron ningún contrato con los poseedores. Afirma que le entregó las llaves a la hermana SARA ESTELLY.

Se enteraron del proceso por terceras personas.

La construcción la hizo la mamá. JAIRO HERNANDEZ ESPONOZA, no ha puesto ni un peso para la casa.

MARITZA PATIÑO ACOSTA: (Demandada)

Salió del predio objeto del proceso en el año 1.982. En ese año vivían Helbert y los tres hermanos, Carmen, Ramón y Maritza. No recuerda como era el predio, no viene a Colombia desde 1982.

¿Ha realizado la sucesión de su Padre Ramón de Jesús Patiño López? No. La verdad, no les pasó por la cabeza. Nunca hicieron contrato de arrendamiento. El acuerdo fue con Sara Estelly (su hermana). No solicitaron la entrega del predio. En el año 1.988, le entregaron las llaves a Sara, para que no pasaran necesidades, y vivieran en la casa. Ellos no han pagado arrendamiento. Nunca les cobraron alquiler.

En el año 1991, la madre mandó dinero para arreglar la casa, hacer el cuarto de atrás con su baño y ducha, pero no tienen ningún documento que demuestre los giros.

Preguntada por el despacho: ¿En qué fechas realizaron los giros? del año 1996 hasta el 2.000.

La mamá estuvo en la casa de visita, desde el 2001. No firmaron nada, porque era la hermana, y ella pagaba los servicios.

No sabe quién hizo el apartamento, porque Sara era la que contrataba.

Con el esposo, (actor) no tenían contacto, ni quieren saber nada de él.

RAMON PATIÑO ACOSTA: (Demandado)

En el año 1988, le entregaron las llaves a la hermana SARA ESTELLY.

¿Quién vive en la casa? La hermana SARA ESTELLY, pues cree que los esposos no están juntos. Afirma que no ha realizado la sucesión.

Le giró dinero a la hermana hasta el año 2013, no recuerda mucho. Le enviaban dinero semanal, se lo entregaban a la Madre Rosaura, y ella era la que giraba el dinero a SARA STELLY, los dineros eran para arreglar la casa, porque cuando venía se incomodaba, entonces mandaron dinero para que arreglara la casa. No tiene ningún soporte de los giros enviados a la hermana SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA.

La última vez que vino la Señora ROSAURA (madre del Absolvente), fue en el año 2001 o en el 1.999.

Del actor, no sabe en qué fecha ingresó al inmueble.

4.6.2. TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

HELDER DUQUE MORENO: C.C.16.453.774, 52 años.

RELATO ESPONTANEO:

Ha sido vecino del barrio, vive diagonal y todos los días pasa por allí. conoció a todos los herederos, hace años no los ve. Allí ha vivido el actor hace más de 35 años, en la casa, tuvieron los hijos y los nietos. Ha visto al señor JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA, viviendo en esa casa desde hace 35 años. como Poseedor, él era el que arreglaba la casa, ha realizado mejoras, la casa era un patio, el hizo unas paredes. Ha acomodado los baños, las piezas, el techo estaba que se caía. Tiene entendido que ellos hicieron la parte de arriba, abajo no tocaron la construcción, el señor Jairo trabaja abajo.

Hace más o menos, 10 o más años que no ve a la señora Rosaura. No le consta que los demandados le han mandado dinero, para las reparaciones. Ellos le han prestado para algunas reparaciones en el predio, y hasta trabajó con Jairo.

Preguntado: ¿Quién paga los impuestos y servicios públicos? El actor.

Los recursos, salen del trabajo del señor Jairo, le consta que trabaja hasta altas horas de la noche, para poder pagar los recibos.

El señor JAIRO, es independiente, él es pintor, entonces a veces se ausenta por razones de trabajo, pero que se haya ido de la casa, nunca.

Ha ingresado al predio, pero hace muchos años.

Los herederos, los conoció de niños, pero ellos se fueron hace más de 30 años,

doña Rosa se fue para Venezuela, y luego se fueron yendo ellos.
No ha visto a los herederos viviendo en el inmueble.
No ha visto que hayan demandado al señor JAIRO, o que haya sido increpado por alguna autoridad.
La señora SARA ESTELLY, solo ha laborado en el hogar, y es el señor JAIRO el que se ha encargado de todas las obligaciones del inmueble.

CAROLINA IDROBO LIBREROS_C.C. 38596078, Técnica administrativa.

Reside en el barrio las Américas de Cali, es vecina del Demandante.
RELATO ESPONTÁNEO: los conoce hace 23 años, convivió 9 años con el hijo de él, vivió en la casa, (del año del 1999 hasta el 2.008), vio trabajando a Jairo, como ebanista y pintor, y haciéndose cargo de la vivienda, es muy trabajador y allí en el hogar.
No conoció al causante. Él era cabeza de hogar, luego embarazada y recibió el apoyo de él, ella era ama de casa. Después del año 2.008, continuó yendo a la casa hasta la fecha. Durante esos años ninguno de los demandados ha vivido en el predio, ni los conoce. No tiene conocimiento que le hayan enviado dinero para mejorar la vivienda. Siempre supo que era Jairo Hernández, el que aportaba para esa mejora.
Cuando llegó se empezó a construir el apartamento, para el 17 de abril del 2001. Los recursos para la construcción, provenían del trabajo del señor JAIRO HERNANDEZ, y vio que el mismo hacía las cosas, el tema de repello, poner ladrillos.
El pago de los impuestos, los hacía el actor, él manejaba el dinero que provenía de su trabajo y proveía todo. Nunca ha sido demandado policívicamente ni civilmente, por encontrarse viviendo en el inmueble.
La comunidad reconoce al señor JAIRO HERNANDEZ, como propietario, porque siempre ha visto por la casa, siempre ha estado allí.
El señor Jairo, se ausenta solo por trabajo va a Tumaco, pero su responsabilidad la tiene aquí en Cali; eso es solo ahora. Los esposos jamás han tenido rupturas.

Por qué la señora SARA ESTELLY, no es poseedora del predio? Porque JAIRO es el que ha aportado para la vivienda, él es el dueño de la vivienda.

FRANCY ELENA VELASQUEZ CASTAÑO, C.C. 38.889.642 de Cali, 42 años.

RELATO ESPONTÁNEO: Vive en el barrio las Américas, estudio hasta grado 1 de bachillerato. Describe la dirección, los conoce hace 25 años. Jairo es ebanista, ellos han estado allí, pendientes de la casa. Jairo se va a trabajar a Tumaco uno o dos meses. Describe el predio, en primer, segundo y tercer piso, abajo pinta y

arriba hace la ebanistería. Mejoras: el hizo en el segundo piso, el construyó, arriba tiene cocina, sala, 2 cuartos. Lo vio comprando materiales, la mano de obra la hizo Jairo, no sabe quién le ayuda allí. Ella lo vio haciendo el piso, repellando. Solo conoce a SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA y es a la única que ha visto viviendo allí. Los recursos los saca el señor JAIRO de la ebanistería. No tiene conocimiento que le hayan enviado dinero a Sara Estelly. Jairo es un buen vecino, trabajador. A él lo ven como el dueño de la casa, porque son los que han permanecido en la casa y no conoce a ninguna otra persona particular, que sean los dueños de la casa. Sobre las acciones de SARA ESTELLY, también le ha ayudado a él a construir. No sabe, si el señor Jairo ha sido demandado.

REINALDO ARANGO MONTAÑO, C.C.16.787.804, 51 años. Profesión Mecánico.

RELATO ESPONTÁNEO: Vive en el barrio las Américas. Cuando llegó al barrio la casa estaba muy deteriorada, Jairo trabaja ebanistería, abajo pinta y arriba tiene sus máquinas y elementos de trabajo. Lo vio a él aplicando graniplas con los hijos. Lo conoce desde hace 25 años. Durante ese tiempo, los muchachos estaban muy jóvenes, luego lo vio en el segundo piso, pegando paredes, construyendo la cocina, después de un tiempo, como unos diez años, ya no los frecuenta tanto. Los visita eventualmente. En los diciembres, compartían, hacían eventos con los niños, esta actividad la impulsaba el señor Jairo. En los últimos 15 años, han habitado el predio el señor Jairo y su familia. No conoce a los herederos de RAMÓN PATIÑO LOPEZ. Los recursos para construir el segundo piso, salió de su trabajo, en compañía de su esposa, quien a veces trabaja. Los impuestos, no sabe si los pagaba el señor **Jairo Hernández**. De los servicios públicos, si da fe que los pagaba Jairo. Respecto al giro de dineros, no tiene conocimiento, nunca lo escuchó. La comunidad tiene al señor JAIRO HERNANDEZ, como el propietario del predio. Para el testigo, el propietario es Jairo Hernández, porque es la persona que ha visto todo el tiempo allí, él se va pero solo a trabajar y regresa a su casa. Demandas contra JAIRO, nunca ha escuchado ni lo ha visto.

4.6.3. TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA:

NELLY URUEÑA DE GIRALDO, con C.C.# 38.959.760, tiene 81 años.

RELATO ESPONTÁNEO: relación con las partes, es vecina de STELLY. Vive en el barrio las Américas, desde hace 62 años. En los años 1979, Rosa emigró para Venezuela, dejó allí a sus hijos, ella les

giraba, y se había separado del señor Patiño. Sara se casó con Jairo, y se fueron de la casa. En los años 80, ella ROSA, empezó a llevarse a los menores. En el año 85, se pudo llevar a MIGUEL, y él le entregó las llaves a SARA ESTELLY. La Testigo indica que estaba en Venezuela y dejó su casa arrendada.

Después se dio cuenta, que ROSA les giraba plata por medio de una amiga, porque no tenía papeles, después ya estaban JAIRO Y ESTELLY, viviendo en el predio.

ROSA le enviaba dinero a JAIRO para la construcción, en los años posteriores al año 1.997; ella mando dinero para hacer un cuarto para la señora ROSA, pero JAIRO le hizo algo diferente. No recuerda la fecha, o el año.

En este año (2.022) que vino HELBER, no lo dejaron entrar a la casa de las Américas.

Afirma que Jairo, no permanece allí.

Preguntada: ¿Los herederos en los últimos 13 años, han venido a vivir en el predio? No. ¿La pareja se ha separado? Sara le dijo que no, que JAIRO se va a trabajar, porque en Cali estaba mal el trabajo. ¿Hay violencia intrafamiliar en la casa? No.

Actividad laboral de Jairo, es pintor.

¿Conoció al señor RAMON DE JESUS PATIÑO LOPEZ? No recuerda, cuando Rosa se fue para Venezuela, ya estaban separados.

¿Quién paga los impuestos? En años anteriores era Rosa, la que mandaba la plata.

¿Cuándo fue la última vez que la señora Rosa le mando plata a Sara? No lo sabe, ella solo le hacia el comentario, sabe que mandó. No lo presencié. En el 2.013, le mandó plata para la construcción.

Cuando hicieron la construcción del segundo piso, fue algo muy lentamente. No sabe exactamente. Afirma que no llegó a ver él envió del dinero, sino que Rosa le comentó.

¿Los herederos han reclamado la casa a Jairo Hernández? No sabe.

Hicieron un contrato de arrendamiento o comodato? No, porque Rosa es muy noble y muy tranquila. El actor nunca ha pagado arrendamiento.

La comunidad como identifica al señor Jairo? No tiene problemas con nadie. La comunidad piensa que la dueña es ROSAURA.

Jairo llego a esa casa, cuando se fue Miguel, del año 1987 al 1988.

¿A dónde llega la señora ROSAURA? Cuando venía se quedaba allí, ella tenía su cuarto con sus cosas. Vino por última vez en el año 2013. Se quedaba 1 o 2 meses.

**MARIA TERESA MATA QUILARQUE, de Caracas Venezuela, Es
Farmacéutica. Identificación 9305566**

Convive con el demandado HELBERT PATIÑO ACOSTA. Ha venido a Colombia en el año 2.018, 2022.

Conoce a la familia desde 1997, HELBERT giraba dinero a la mamá, para hacerle llegar dinero a SARA ESTELLY, hasta el año 2013. Porque, STELLY siempre estaba sola y necesitando dinero.

HELBERT PATIÑO ha venido solo de visita.

Qué actividad realizaron los herederos para reclamar los derechos de sucesión?
Ninguna actividad.

La señora ROSAURA vivió en Estados Unidos desde el año 1996 hasta 2001, y estuvo haciendo consignaciones en dólares, para construir en el segundo piso de la casa. Ella nunca quiso hacer ningún contrato con su hija.

Ellos no le exigieron nada, todo fue acuerdos verbales.

¿Porque no tienen soporte de todos los giros enviados a Sara? 1) por que confió en la buena fe de la hija y su esposo. 2) ella no hacía directamente las transferencias si no a través de una tercera persona, que ya murió.

Indica que nunca han demandado al señor Jairo Hernández.

Hasta el 2013, los impuestos los pago ROSAURA, y luego SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA.

En el predio vive SARA ESTELLY y sus dos hijos y nietos; Sara siempre decía que su esposo estaba trabajando.

El señor JAIRO HERNANDEZ, no ha construido, las reparaciones las mandó a hacer la señora ROSAURA ACOSTA. EL señor Jairo no ha mejorado el primer piso y no ha pagado ninguna mejora.

Preguntada por el estado del inmueble, afirma que nunca ha ingresado al inmueble. La señora ROSAURA, le comentó el estado del predio.

MIREYA CALDERON VARGAS: C.C. # 24.851.270, 59 años.

TESTIGO TACHADO por la Parte demandante, art. 212 C.G.P.

Vive en Cali, en el barrio las Ceibas. Vivió en el barrio las Américas hasta hace tres años. Él es el esposo de Sara Stelly, casi no habita el inmueble, se le ve una vez en el año; el inmueble es de la señora ROSAURA, ella es la dueña del inmueble, ella trabajo y mando dinero para que construyeran la casa. Le mandaban plata a la hija, para que construyeran e hicieran una pieza, para cuando ella llegara a Colombia.

Doña Rosa, vino por última vez a Colombia en el año 2013.

La fecha del ultimo envío de dinero, hace tres años.

No les consta los envíos de dinero a SARA ESTELLY PATIÑO, nunca vio un recibo de consignación, porque eso era personal. Era solo que se lo contaban.

¿Conoce el predio? Si, la última vez que fue a esa casa, fue cuando estaban construyendo en el año 2.000.

En los últimos doce años, quien ha vivido en el predio? Doña Estelly es la que siempre ha vivido allí, con los hijos. A él casi no lo veía. El señor JAIRO no vive allí, no trabaja en pintura.

Doña Estelly, ha estado en posesión de la casa.

Preguntada ¿En esa casa, nacieron los hijos de Jairo y Sara? Si.

El viene esporádicamente a la casa. ¿El trabaja fuera de la ciudad? No sé.

El demandante abandono el hogar? El viene cada 4 o 5 meses y vuelve y se va.

Ella sabe lo que le cuentan los vecinos.

Los Testimonios del señor **EDELBERTO GIRALDO GONZALEZ**, no se pudo receptionar, porque se le quedó la cedula de ciudadanía y se puso muy mal de salud a nivel renal.

Y, al señor **FREDDY GONZALEZ GARRIDO**: No lograron comunicarse con él. La parte pasiva renuncia a dicho Testimonio.

4.7. ANALISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS EN EL PROCESO:

De conformidad con el art. 176 del C. G. del P., se estudian y valoran las pruebas en conjunto, y de dicho ejercicio se pueden establecer las siguientes premisas:

- 1) **El inmueble objeto del proceso, no es un bien imprescriptible**, dado que es de propiedad de una persona particular, señor Ramón de Jesús Patiño López, según consta en el Certificado de Tradición con Numero de Matricula Inmobiliaria Nro. 370-226866 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos. (no pertenece a los recursos del Municipio, el Departamento o la Nación).
- 2) **El propietario inscrito del bien inmueble, señor RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ (q.e.p.d), no ejercía la posesión del predio al momento de su fallecimiento, ocurrido el 3 de agosto de 1.991.**
- 3) **Su compañera Señora ROSAURA ACOSTA, tuvo seis hijos con el señor RAMON DE JESUS PATIÑO, pero al fallecimiento de éste, no se demandó ante la jurisdicción de Familia, el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho. (dentro del año siguiente al fallecimiento del propietario).**
- 4) **Los Herederos determinados del señor RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ (q.e.p.d.), son sus seis hijos: SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, MIGUEL PATIÑO ACOSTA, HELBERT PATIÑO ACOSTA, RAMON PATIÑO ACOSTA, MARIA CARMELITA PATIÑO ACOSTA Y MARITZA PATIÑO ACOSTA, todos fueron vinculados al presente proceso verbal de Pertenencia.**
- 5) **La señora SARA ESTELLY PATIÑO (Heredera), se allanó a todos los hechos y pretensiones de la demanda, y es quien vive en el predio desde hace más de treinta años, con el actor.**

- 6) El señor **MIGUEL PATIÑO ACOSTA**, (Heredero) salió del predio hace más de treinta años (1.988), desde esa época se encuentra viviendo en Venezuela. Confiesa en el interrogatorio de parte que: “no ha realizado ninguna actividad para reclamar su derecho, porque ha estado muy ocupado en sus labores”.
- 7) El señor **HELBERT PATIÑO ACOSTA**, (Heredero), salió del predio objeto de proceso hace 36 años; hace más de veinte años que no ingresa al inmueble (2001).
- 8) El señor **RAMON PATIÑO ACOSTA**, (Heredero), confiesa que, en el año 1988, salió del predio pluricitado, y en ese año le entregó las llaves a la hermana **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, por acuerdo con su madre Rosaura.
- 9) La señora **MARITZA PATIÑO ACOSTA**, (Heredera) salió del predio objeto del proceso y jamás volvió a Colombia hace aproximadamente cuarenta años, (en 1.982). Ni siquiera recuerda como era el predio.
- 10) Los Herederos determinados del Señor **RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ**, pese a que éste falleció, hace treinta (30) años, no realizaron proceso de sucesión intestada.
- 11) Los Herederos determinados del Señor **RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ**, ya citados, nunca suscribieron con el actor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA** y/o su hermana **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, un contrato de arrendamiento, usufructo, uso y habitación, anticresis, comodato, etc.
- 12) Los Herederos determinados del propietario inscrito Señor **RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ**, (demandados), nunca promovieron hasta la fecha, en contra del actor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**, un proceso reivindicatorio, restitución del bien inmueble, denuncia policiva o penal, citación a una Audiencia de Conciliación pre-judicial, o cualquier otra acción judicial o administrativa, con el fin de recuperar la posesión del predio.
- 13) No existe ninguna prueba documental en el plenario, que permita afianzar probatoriamente el argumento expuesto por la defensa de los demandados, de haber enviado dinero o giros permanentes a la Señora **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, hasta el año 2.013, por conducto de su señora Madre **ROSAURA ACOSTA**, para el pago de los Impuestos de Predial, Megaobras, realización de mejoras, la construcción de una alcoba con baño en el primer piso del inmueble, la edificación del Apartamento en la parte de atrás del predio en el segundo piso, objeto del proceso.
- 14) El grupo de Testigos del actor, señores **HELDER DUQUE MORENO**, **CAROLINA IDROBO LIBREROS**, **FRANCY ELENA VELASQUEZ CASTAÑO** y **REINALDO ARANGO MONTAÑO**, son personas que han vivido o viven actualmente en el Barrio Las Américas de Cali, y les consta de

manera directa, por su gran cercanía con el actor y su familia, haber visto al señor JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA, en posesión del inmueble ubicado en la Calle 11 F # 38-54, por un lapso muy superior a **DIEZ (10) años**, antes de haber sido presentada la demanda de pertenencia (5 de mayo de 2021), actividad que ha desarrollado hasta la fecha de forma pacífica, pública e ininterrumpida.

15) **Los cuatro testigos**, citados en precedencia, afirman haber visto al demandante de manera directa, realizando trabajos de mejoramiento en la vivienda objeto del proceso, tales como:

-Ha realizado mejoras, la casa era un patio, el hizo unas paredes. Ha acomodado los baños, las piezas.

-Empezó a construir el apartamento, para el 17 de abril del 2001. Los recursos para la construcción, provenían del trabajo del señor JAIRO HERNANDEZ, y vio que el mismo hacía las cosas, el tema de repello, poner ladrillos.

-El hizo el segundo piso, el construyó, arriba tiene cocina, sala, 2 cuartos. Lo vio comprando materiales, la mano de obra la hizo Jairo.

-Lo vio a él aplicando graniplas con los hijos. Luego lo vio en el segundo piso, pegando paredes, construyendo la cocina.

16) A los Testigos del Actor, les consta que éste trabaja como Ebanista y Pintor, y tiene su Taller en el predio objeto del proceso, desde hace más de veinticinco (25) años, y de dicha actividad deriva sus ingresos.

17) Todos los Testigos del demandante, afirman que “La comunidad tiene al señor JAIRO HERNANDEZ, como el propietario del predio”, porque es el que lo cuida, y ha permanecido siempre allí viviendo y trabajando con su familia (esposa, hijos, nieto) en el inmueble citado.

18) Igualmente, los cuatro testigos dan fe, de que el actor ha tenido un hogar permanente con su esposa Sara Estelly Patiño Acosta e hijos, nunca se han separado, y cuando el señor Jairo Hernández Espinoza, se ausenta del hogar, es para desarrollar trabajos en otros lugares del país (como Tumaco).

19) **Los Testigos de los Demandados**, señoras **NELLY URUEÑA DE GIRALDO, MARIA TERESA MATA QUILARQUE y MIREYA CALDERON VARGAS**: afirman que la señora ROSAURA, mandaba dinero a su hija SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA para la construcción en el primer piso de una pieza con baño y un apartamento en el segundo piso, y para el pago de los impuestos de predial; frente a la fuente del conocimiento de estas afirmaciones, la primera de los testigos, expone que “esta información, es porque Rosa le comentaba, ella no lo vio directamente”. La segunda testigo afirma: “ella no hacía directamente las transferencias si no a través de una tercera persona, que ya murió”. Y la última testigo, indica: “No les consta los envíos de dinero a SARA ESTELLY PATIÑO, nunca vio un recibo de consignación, porque eso era personal. Era solo que se lo contaban.”

20) Estas tres deponentes, también afirman que los herederos del señor **Ramón de Jesús Patiño López**, desde hace más de diez años antes de la presentación de la demanda, no viven en el predio; no han realizado la sucesión ni tampoco suscribieron contrato de arrendamiento con el señor Jairo Hernández Espinoza.

21) Es relevante que la segunda de los testigos, señora **MARIA TERESA MATA QUILARQUE**, nunca ha ingresado en el predio (no lo conoce), y la señora **MIREYA CALDERON VARGAS**, ingresó por última vez cuando estaban construyendo, en el año 2.000. Ambas afirman, que su conocimiento proviene de lo que le han contado, Doña Rosaura Acosta o los vecinos.

22) Según el Dictamen pericial, rendido por el Dr. Harold Varela Tascon, el apartamento del segundo piso, parte de atrás tiene una vetustez de **quince (15) años**.

Todas las premisas construidas con base en el estudio y análisis comparado de las pruebas que obran en el proceso, le permiten tener la certeza al despacho, que el señor actor JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA, ingresó inicialmente al predio aproximadamente en el año 1988, fecha en que -según los Interrogatorios de parte, absueltos por los demandados-, le entregaron las llaves a la hermana SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, ingresando como **simple tenedor**, previa autorización de los hijos del Propietario; empero a partir del óbito del propietario RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ, el **3 de agosto de 1.991**, empezó a realizar actos de POSESION, época a partir de la cual ninguno de sus posibles herederos reclaman el citado bien inmueble y el tenedor se torna poseedor ejerciendo actos propios de señor y dueño; por lo que es aceptable que operó el fenómeno de la interversión del título de TENEDOR A POSEEDOR, y al hacer el cálculo temporario de los 10 años que se exigen para esta clase de usucapión “se llega a la conclusión inequívoca de que a la presentación del libelo genitor ese lapso de tiempo se había cumplido con creces”.

En consecuencia, esta Juez de primera instancia, llega a la conclusión, que al Demandante, le asiste el derecho a que se declare que el predio ubicado en la CALLE 11 F #38-54, barrio las Américas de Cali, le pertenece, por haberlo adquirido por la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, aquí reclamada, teniendo en cuenta que se cumplen de manera puntual y razonable, todos los requisitos axiológicos de la acción de dominio.

Es así, como este despacho advierte del acervo probatorio y más concretamente de los testimonios rendidos y citados en precedencia, que en este caso concreto, está demostrado el ejercicio de la POSESIÓN pacífica, pública, ininterrumpida en el inmueble, por muchísimo más de DIEZ (10) años, por parte del señor JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA. Si bien es cierto, su esposa SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, también ha permanecido en el predio, como una verdadera Poseedora, fue su libre y expresa voluntad allanarse a las pretensiones y confesar ante este despacho y ante la audiencia, que su esposo (actor) es el Poseedor, que ha

enfrentado todas las obligaciones, mejoras, construcciones, pago de impuestos en el predio, ha organizado en el su taller de ebanistería, sin reconocer dominio ajeno a partir del año 1.991.

Como ya quedó, claramente evidenciado el predio no es imprescriptible, así lo refleja el Certificado de tradición, y el pronunciamiento de las Entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER), Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Y, finalmente el bien inmueble, no se encuentra por fuera del comercio.

Con base en estas conclusiones, edificadas en las pruebas oportunamente decretadas y recepcionadas en el proceso, se encuentra que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito, denominadas:

INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA DEMANDAR Y CARENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA y MALA FE Y TEMERIDAD.

Pues los argumentos en los cuales se edifican las mismas, no fueron probados en el proceso; por el contrario, se presume la buena fe del actor, y como ya se anotó los requisitos para que prospere la acción de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio, se encuentran de manera razonable satisfechos; los herederos demandados jamás reclamaron sus derechos hereditarios ni demostraron haber interrumpido los actos de Posesión, que como señor y dueño, venía realizando el actor JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA, desde la muerte del señor RAMON DE JESUS PATIÑO LÓPEZ (q.e.p.d.); y si en gracia de discusión, se aceptara que los demandados giraron dinero para la construcción del apartamento del segundo piso, parte de atrás, dicha inversión tiene más de quince (15) años, como quedó plasmado en el Dictamen pericial realizado al inmueble; y después de haber supuestamente culminado estas mejoras y construcciones, jamás se le exigió o solicitó al actor o a su esposa, que realizaran un contrato o acuerdo civil, en donde el señor Jairo Hernández Espinoza, reconociera los derechos de los demandados sobre el bien inmueble, todo lo contrario, se desentendieron totalmente del predio, y permitieron con su falta de actividad que la Prescripción adquisitiva de dominio, se abriera camino, de forma pública, legal, consentida, ininterrumpida y de buena fe.

Finalmente, se señala que las pruebas aportadas por la parte demandante, soportan sus dichos y sus aspiraciones, sin existir en el plenario prueba alguna que desvirtúe la posesión alegada, así las cosas, acorde con lo que se ha expresado en esta providencia podemos concluir, que dado que el bien que se pretende prescribir también se encuentra plenamente identificado, las pretensiones de la parte demandante están llamada a prosperar, y así se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Se ordenará a la Oficina de registro de Instrumentos públicos que cancele el **PATRIMONIO DE FAMILIA**, registrado en la anotación Nro.005, de fecha 5 de marzo de 1.962; teniendo en cuenta que las personas protegidas con dicho gravamen, son actualmente herederos del señor RAMÓN DE JESUS PATIÑO LOPEZ, mayores de edad, y nunca reclamaron sus derechos hereditarios; y al quedar el título de dominio en cabeza del actor JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA, no tiene la obligación legal de soportar esta limitación.

Finalmente, el despacho no realizará ningún pronunciamiento frente a la **PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA** contenida en la Escritura Pública Nro. 390 del 5 de marzo de 1.962, de la Notaria Cuarto de Cali, en favor del **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, y registrada en la Anotación 004, teniendo en cuenta que el acreedor beneficiado con la garantía real, no fue llamado como demandado, a este proceso por la parte actora.

Teniendo en cuenta, las circunstancias familiares de los Herederos del señor RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ, y su relación de hermandad con la señora SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, este despacho no decretará condena en Costas y Agencias en Derecho, en contra de la parte vencida en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito, denominadas: **INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA DEMANDAR Y CARENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA Y MALA FE Y TEMERIDAD**, propuestas por los demandados, señores MIGUEL PATIÑO ACOSTA, HELBERT PATIÑO ACOSTA, RAMON PATIÑO ACOSTA, MARIA CARMELITA PATIÑO ACOSTA Y MARITZA PATIÑO ACOSTA, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante, señor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**, identificado con la C.C. # **16.642.892** expedida en Cali, el bien inmueble, ubicado en **la Carrera 11 F # 38 - 54, Barrio Las Américas del Municipio de Cali**, y distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-226866** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali. Cuyos **LINDEROS**, son, **NORTE:** con la Carrera 11 F, vía publica en 7 metros lineales; **SUR:** con la casa de placa 38-53 de la Carrera 11 G, **OCCIDENTE:** con la casa demarcada con el Nro. 38-48 de la Carrera 11 F; **ORIENTE:** con la casa de placa Nro. 38-62 de la Carrera 11 F, cuya **área de 140 metros cuadrados**. Este distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-226866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **DESCRIPCION DEL PREDIO:** Se trata de una **CASA DE HABITACION**, con el lote sobre el cual se

encuentra construida, en la parte delantera de un piso, se ingresa por puerta metálica, en su interior consta de sala comedor, cuatro (4) alcobas; cocineta, baño, patio de ropas, y patio interno, todo el primer piso con paredes en ladrillo y piso en cemento rustico; en el patio interno hay unas gradas en espiral que conducen a un segundo piso, en donde se encuentra una cocina, sala, dos piezas con closet, un baño completo; al fondo una gradas en ladrillo y cerámica que conducen al tercer piso, donde hay una terraza con techo en eternit hasta la mitad y piso en cemento limpio. Cuenta con todos los servicios públicos de agua, alcantarillado, energía, gas domiciliario y teléfono, cuyos servicios son compartidos en los tres pisos.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del **PATRIMONIO DE FAMILIA**, registrado en la **anotación Nro.005**, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-226866**, de fecha 5 de marzo de 1.962, y contenido en la Escritura Publica Nro. 390 del 5 de marzo de 1.962, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, teniendo en cuenta que las personas protegidas con dicho gravamen, son actualmente herederos del señor **RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LOPEZ**, mayores de edad, y nunca reclamaron sus derechos hereditarios; y al quedar el título de dominio en cabeza del actor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**, no tiene la obligación legal de soportar esta limitación. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CUARTO: NEGAR la pretensión de declarar la **PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA** contenida en la Escritura Pública Nro. 390 del 5 de marzo de 1.962, de la Notaria Cuarto de Cali, en favor del **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, y registrada en la Anotación 004, del folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **370-226866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta que el acreedor beneficiado con la garantía real, no fue llamado a este proceso como Demandado, por la parte actora.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-226866** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**. Oficiese por secretaria.

SEXTO. Sin CONDENA en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMA: ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 3139**

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA
DE VEHICULO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JULIAN FELIPE LOPEZ HOYOS
RADICADO: 76 001 4003 020 2021 00671 00**

ASUNTO:

Procede el Despacho, de conformidad con el Art. 318 del C.G.P., a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el Auto No. 2190 de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita se reponga el auto atacado al considerar que el proceso ha estado en inactividad por espacio de un año, sin tener en cuenta que el trámite se encuentra pendiente de la aprehensión del vehículo, carga que no corresponde al demandante si no en cabeza de la Policía Nacional, toda vez que el decomiso del automotor se le comunicó a esta autoridad mediante el oficio No. 4091 que fue radicado desde el 16 de diciembre de 2021, estando a la espera de su resultado, conforme a lo anterior, solicita sea revocada la providencia No. 2190 de fecha 5 de junio de 2023, solicitando que la Policía Nacional sea requerida.

CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle

notar el error en que incurrió; así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído. Ahora bien, el apoderado de la parte actora presenta su inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante el Auto No. No. 2190 de fecha 5 de junio de 2023, argumentando que al encontrarse pendiente la aprehensión del automotor motivo de este trámite, la carga procesal no corresponde a la parte demandante si no a la Policía Nacional.

Sea lo primero indicar que se trata de un proceso de APREHENSION y ENTREGA DE VEHICULO, al cual se le impartió la sanción de que trata el NUMERAL SEGUNDO (2°) DEL ARTICULO 317 DEL C.G.P., precisamente por la **INACTIVIDAD SUPERIOR A UN AÑO**, sin que el APODERADO DE LA PARTE ACTORA haya realizado las gestiones pertinentes, toda vez que su labor no culmina al radicar el oficio comunicando a la Policía Nacional que procedan al decomiso del automotor, sino que debe estar alerta a la producción de dicha actividad, pues como bien lo dice, radicó el citado comunicado **desde el 16 de diciembre de 2021, transcurriendo el lapso de casi 18 meses**, sin que, dentro de este periodo hubiese solicitado al Despacho gestión alguna a fin de requerir a dicha autoridad.

En ese orden, el profesional inconforme, tampoco tiene en cuenta que, la acciones ante la jurisdicción civil **son a solicitud de parte, dejando transcurrir más de un año** sin impulsar procesalmente este trámite, sin impartir actividad alguna tal como solicitar requerimientos a las entidades que considerara pertinentes o realizar averiguaciones respecto de la ubicación actual del vehículo a fin de dar avance al decomiso; así las cosas, **NO BASTA** con radicar el comunicado de la prehensión de móvil, dado que, **siendo su carga procesal por ser la PARTE ACREEDORA Y GARANTE**, debió llevar a cabo actividades a fin de ubicar el vehículo objeto de su solicitud, por el contrario, no propuso ni solicitó acto procesal alguno a fin de lograr a buen término, el decomiso y posterior entrega del pluricitado automóvil.

Frente a lo anteriormente expuesto, su última actuación data del primero (1°) de octubre de 2021, fecha en la cual retiro los oficios 4091 y 4092 dirigidos a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI y la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES, sin que haya impartido actuación diferente dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., emergiendo con claridad que el togado sobrepasó copiosamente el término que la norma transcrita – UN (1) AÑO – sin realizar actividad o actuación alguna que impartiera impulso al proceso, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Debe tenerse presente que la segunda de las formas de desistimiento tácito es **OBJETIVA** (No. 2 del Art. 317 del C.G.P.), porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la

secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso, conllevando lo anterior a que no se reponga el auto cuestionado porque la providencia recurrida cumple con los parámetros establecidos en el artículo 317 numeral 2° del C.G.P., toda vez que en dicho trámite no se surtió actuación alguna por parte del togado recurrente desde el primero (1°) de octubre de 2021, fecha en la cual retiro los oficios citados en precedencia.

Finalmente, respecto del recurso de apelación incoado, al cual no se accederá, teniendo en cuenta que, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 faculta al acreedor garantizado de solicitar "...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"; a su turno el artículo 17 en el numeral 7 del Código General del Proceso determina que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de las diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, concluyendo que, se trata de un trámite de única instancia, cualquier providencia que se profiera al interior de ese trámite no es susceptible de recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Auto No. 2190 de fecha 5 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de **APELACIÓN** por improcedente, como quiera que el presente asunto es de única instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral SEXTO del Auto recurrido, procediéndose a su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3140
RADICACION 760014003 020 2022 00101 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, en contra del **Auto No. 2193** proferido el 5 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 097 de fecha 6 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte pasiva, SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.** y se ordenó **AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA** el escrito y anexos mediante el cual, la parte demandada, contesta la demanda, lo anterior, conforme a lo normado en el inciso segundo del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

II. DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que la decisión recurrida vulnera su derecho de contradicción porque desconoce el debate probatorio y las razones por las cuales la sociedad demandada no ha procedido al pago de los cánones de arrendamiento, las cuales se enlistan en el folio 4 y 5 del archivo No. 24 del expediente digital.

Indica que las circunstancias por las cuales no se ha obedecido a la cancelación de los cánones de arrendamiento, son de conocimiento de la Superintendencia de sociedades, que tales hechos son anteriores a la decisión de admitir la insolvencia de la sociedad demandada, que por ello este proceso debe ser remitido ante dicha autoridad.

III. CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió; así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

Sea lo primero indicarle al recurrente que, los dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P., es un requisito objetivo, **que no da lugar a debate alguno**, frente este aspecto se tiene que las responsabilidades y las obligaciones de cada una de las partes en un contrato de arrendamiento, para este caso del arrendatario, se le impone pagar el precio del canon dentro de los plazos estipulados ya que el no

pago del canon, es una de las causales que permiten al arrendador solicitar la terminación del contrato unilateral y la restitución del inmueble arrendado; en este sentido, la parte pasiva una vez es demandada, para ser escuchada en el litigio, debe cumplir con lo dispuesto de la norma en comento; en el presente caso, al contestar la demanda, la SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., no dio cumplimiento objetivo y cabal a lo consagrado en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P., no puede exigir, que se tenga en cuenta su escrito de contestación de la demanda, dado que solo esta reiterando su incumplimiento en cancelar los valores correspondiente a los cánones adeudados, por consiguiente, se reitera, le es aplicable dicha sanción.

En segundo lugar, que los hechos por los cuales se sigue el curso de la presente restitución se dieron con anterioridad a la admisión del trámite de insolvencia de la SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., tales argumentos ya fueron motivo de análisis por parte de esta unidad judicial, que para ello la parte demandada tuvo la oportunidad procesal de defensa y contradicción, y lo decidido en la providencia No. 1774 que notificada en el estado No. 077 de fecha 8 de mayo de 2023, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, razón por la cual el despacho no hará un nuevo pronunciamiento al respecto, toda vez que dicho tema ya fue motivo de estudio y fue resuelto en dicho proveído, en el cual se dejó de presente lo siguiente:

Artículo 21 de la Ley 1116 de 2006:

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

Así como que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 consagra:

A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados CON POSTERIORIDAD al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose proceso de reorganización.

Por último, solo queda retirarle al recurrente que, que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado fue presentada el 08 de febrero de 2022 y admitida mediante Auto No. 1001 del 18 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico No. 50 de fecha 22 de marzo de 2022; por el NO PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS A PARTIR DEL 2 DE MARZO DE 2021, esto es, cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización empresarial, ante la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto No. 2021-01-056557 de fecha 1° de marzo de 2021, razón por la cual es procedente que la parte actora pretenda que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que se condene a la sociedad demandada a restituir el inmueble al arrendador.

En consecuencia, no le asiste razón al togado inconforme, por lo que NO se accederá a revocar el auto objeto de recurso y se dispondrá la continuación del trámite que corresponde.

Por consiguiente, el Juzgado,

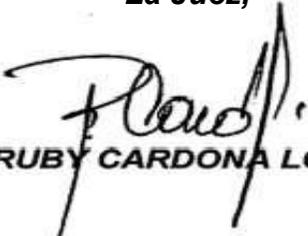
IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el AUTO No. 2193 proferido el 5 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 097 de fecha 6 de junio de 2023, lo anterior, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Secretaría. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 3141
RAD. 760014003020 2022 00227 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la **Dra. GINA BLANK COJOCARU**, aportó respuesta en la que comunica la no aceptación al nombramiento de liquidadora, indicando que funge en la lista de Auxiliares de la Justicia únicamente con funciones de promotora.

De otra parte, el acreedor **BANCO DAVIVIENDA**, aportó poder para ser representado a través de apoderado judicial en la presente liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. Gina Blank Cojocarú, y en su lugar designar al **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA** identificado con C.C. 5.897.542 y T.P. No. 85.454 del C.S.J., quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica anibalsanchez3030@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000.00 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza:

“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, identificado con C.C. No. 6.519.717, portador de la T. P. No. 126.382 del C. S. de la Judicatura como apoderada del acreedor **BANCO**

DAVIVIENDA S.A. (Art. 74 del C.G.P.). A quien se le tendrá como correo exclusivo de notificación y demás actos procesales: drestrepo@ltrabogados.com

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)**, adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de los señores: **RUBY MAYETH CRUZ SALAZAR y JOSE RAFAEL MELENDEZ CLAROS**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3142
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00371 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de la demandada **RUBY MAYETH CRUZ SALAZAR** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al Dr.

ALBA LUCÍA	MONTOYA GÓMEZ	Calle 11 # 5-54 oficina 502 Edificio Bancolombia de Cali alluciam68@hotmail.com	310-5033073
------------	---------------	---	-------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del Auto No. 2518 de fecha 5 de julio de 2022 que libro mandamiento de pago y la providencia No. 2951 de fecha 11 de agosto de 2023 que corrigió el auto de apremio, que admitió la demanda.

TERCERO: Fijese como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00 M/Cte.** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que la designación se lleva a cabo para otro de los demandados.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

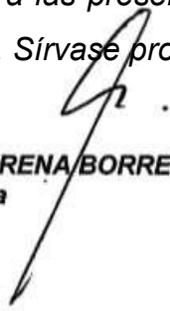
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso, informándole a la fecha la apoderada de la parte actora no ha aportado a las presentes diligencias la constancia de inscripción de la medida de embargo. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3143
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00371 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte a las presentes actuaciones el Certificado de Tradición debidamente actualizado en el cual conste el registro de la medida de embargo dispuesta sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelar solicitada, y de contera se decretará la terminación del proceso, dado que la cautela citada es sustancial, para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3144
RADICACION 7600140 03 020 2022 00871 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Pequeñas Causas de Cali remitió el expediente digitalizado con Radicación 760014003 005 2021 00262 00 adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra la Sra. ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ y otra, para ser incorporado a la presente liquidación.

De otra parte, la entidad EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO aportó respuesta informando que procedió a realizar los registros correspondientes en relación con la apertura de la presente Liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a la presente liquidación el proceso con Radicación No. 760014003 005 2021 00262 00 adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra la Sra. ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ y otra, lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el art. 564 No. 4° del C.G.P., para que obren y sea tenido en cuenta en el momento procesal que oportuno.

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE y CONSTE la respuesta aportada por la entidad EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO, mediante la cual comunican que practicaron los registros correspondientes en relación con la apertura de la presente Liquidación patrimonial.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

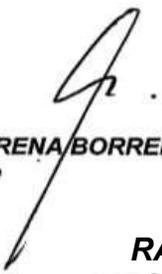
En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente demandad **VERBAL de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA** que adelantan los señores **LINO ANTONIO LOPEZ SILVA y FRIMER CARVAJAL ORTEGA** actuando a través de apoderado judicial, contra el **BANCO UCONAL en LIQUIDACION, el BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACION, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., la SOCIEDAD SAID ASOCIADOS y el BANCO DAVIVIENDA S.A.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3145
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00017 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de la parte demandada sociedad **EMPRESA SAID ASOCIADOS, BANCO UCONAL en LIQUIDACION, BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACION y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS,** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al Dr. (a).

ANIBAL	SANCHEZ RIVERA	Calle 11 # 5-61 OFI 309 Correo Electrónico anibalsanchez3030@gmail.com	310-5008782
--------	-------------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.,** concurrirá a notificarse del Auto No. 0579 de fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00 M/Cte.,** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Doctora

RUBY CARDONA LONDOÑO

Jueza

Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

aqp323@yahoo.com

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Asunto : Poder especial, prescripción de la Acción Ejecutiva Hipotecaria
Radicado : 76-001-4003-020-2023-00170-00
Demandante : Lino Antonio Lopez Silva Y Otros
Demandado : Banco UCONAL y otros

MARÍA FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.895.907 de Armenia, (Q), obrando en nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 25 otorgada el 29 de marzo de 1985 en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, con autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad fiduciaria que para los efectos del presente documento actúa única y exclusivamente en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN, constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0360 celebrado el 21 de enero de 2008, por medio del presente escrito y conforme a las facultades otorgadas por el fideicomitente **Banco del Estado en Liquidación**, mediante el Otrósí No. 5, protocolizado por Escritura Pública No. 840 del 17 de abril de 2009 ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, por medio del presente documento:

Otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **WILMANN CHRISTIAN VARGAS SOTO**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.177 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 278.473 del Consejo Superior de Judicatura y correo electrónico lyr_wvargas@fiduprevisora.com.co, para actuar en nombre y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN dentro del proceso judicial del asunto.

El presente poder lo emite Fiduprevisora S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Banco del Estado en Liquidación.

Cordialmente,

Acepto,

MARÍA FERNANDA JARAMILLO GUTIÉRREZ

C.C. No. 1.094.895.907 de Armenia

Representante Legal

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo

Banco del Estado en Liquidación

WILMANN CHRISTIAN VARGAS SOTO

C.C. 79.746.177 de Bogotá

T.P. 278.473 del C.S. de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente demandad **VERBAL** de **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA** que adelantan los señores **LINO ANTONIO LOPEZ SILVA** y **FRIMER CARVAJAL ORTEGA** actuando a través de apoderado judicial, contra el **BANCO UCONAL en LIQUIDACION**, el **BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACION**, **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**, la **SOCIEDAD SAID ASOCIADOS** y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con escrito de contestación de la demanda y propuesta de excepciones de la entidad demandada **LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.** Sírvasse proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3146
RADICACION 7600140 03 020 2023 00017 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que le entidad demandada **LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**, dentro del término dispuesto, aportó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. WILMANN CHRISTIAN VARGAS SOTO** quien se identifica con la **C.C. No. 79.746.177**, con **T.P. No. 278.473** del C.S.J., para actúe como apoderado judicial de la parte demandada **LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.** (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva [lyr wvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:wvargas@fiduprevisora.com.co)

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito y anexos mediante el cual, la parte demandada sociedad **LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, para impartirle el trámite procesal pertinente, una vez se integre la litis en debida forma.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Secretaria. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con constancias de pago de la parte demandada y solicitud de terminación por pago total de la obligación proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3147
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00365 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, solicitando se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente sin condena en costas, siendo procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por la INMOBILIARIA GRUPO JURIDICA S.A.S., contra los señores FANNY PATRICIA GOMEZ VILLABON, JOSE UBALDO GOMEZ LOPEZ y JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. (Art. 461 del C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, sin lugar a emitir comunicados, teniendo en cuenta que no fueron retirados por la parte actora.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: AGREGAR a las diligencias, para que obren y consten las constancias de pago aportada por la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en la plataforma Justicia Siglo XXI y demás aplicativos que se llevan en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 04 de agosto de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 08 agosto de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3164

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00522-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, OCHO (08) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por RCI COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., respecto del VEHÍCULO identificado con PLACAS LLK- 047, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante BRAYAN IVAN BETANCOURT NARVAEZ., no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de AGOSTO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Resolución de Contrato de menor cuantía. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 3148
RAD. 760014003020 2023 00549 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA** instaurada por la sociedad **IKON GROUP S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra la entidad **INGENIERIA CONSULTORIA y PROYECTOS S.A.S**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen de la demanda se advierte lo siguiente:

1. La parte demandante debe aportar un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se indique la cuantía correcta del presente proceso y contenga la clase de demanda para la cual se está facultando a la apoderada judicial toda vez que en él se enuncia “pago de perjuicios” pero no se hace alusión al proceso que se indica en el escrito de la demanda; así mismo, debe aclarar o corregir el ultimo inciso del poder en el cual se hace alusión al profesional del derecho “González Isaza”, lo anterior en atención que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente definidos (Art. 74 del C.G.P.)
2. La parte actora debe aportar los **CERTIFICADOS DE TRADICION** debidamente actualizados de los rodantes o “maquinas” identificados con **PLACA O35934** y **PLACA MC035942**, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT que se allega.
3. Debe aportar el documento idóneo mediante el cual se verifique la entrega material de las “maquinas”, que indica en el hecho **SEXTO** de la demanda. (Numeral 3° artículo 84 del C.G.P.)
4. Debe aportar de manera individual las direcciones **FISICAS** y **ELECTRONICAS** de las partes demandante y demandada, señalando en forma separada cada de una de las sociedades, así como el Representante Legal de cada una (Numeral 10 Art. 10 del C.G.P.)
5. Debe aportar los certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandante y demandada, debidamente actualizados.

Conforme a lo expuesto, los documentos que deba aportar para subsanar la presente demanda **deben ser remitidos al Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA** instaurada por la sociedad **IKON GROUP S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra la entidad **INGENIERIA CONSULTORIA y PROYECTOS S.A.S. S**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 3149
RADICACION 760014003020 2023 00564 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA (HIPOTECARIO)**, presentada por la señora **BEATRIZ EUGENIA IBAÑEZ REBELLON** a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE JAIR SINISTERRA TORRES** viene conforme a derecho y acompañada del título valor – Pagare No. 001 y No. 002 y de la Escritura Pública No. 1877 del 15 de julio de 2016 de la Notaría 13 del Círculo de Cali en favor de la demandante, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE JAIR SINISTERRA TORRES**, cancelar a la señora **BEATRIZ EUGENIA IBAÑEZ REBELLON**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$ 18.000.000.00 M/cte.**, contenidos en los Pagares No. 001 y No. 002 y en la Escritura Pública No. 1877 del 15 de julio de 2016 de la Notaría 13 del Círculo de Cali, por concepto capital insoluto.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 *Ibíd*em o el Art. 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-880035, de propiedad del demandado **JOSE JAIR SINISTERRA TORRES con C.C. 10.633.795**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS** identificado con **C.C. No. 76.306.889**, portadora de la **T.P. No. 84.288** del C.S.J., abogada en ejercicio, para que represente a la parte demandante en los términos conferidos en memorial poder que se aportó con la demanda. (Art. 74 del C.G.P.), quien tendrá como correo exclusivo de notificaciones y demás actos procesales en el presente proceso ejecutivo: juancarlosrestrepoabogado@gmail.com

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 3150
RADICACION 760014003020 2023 00567 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE "MENOR" CUANTÍA**, promovida por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A.** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **UBY469** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **CAMILA ANDREA CARDENAS SANCHEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Pese a que lo cita en el acápite de pruebas, la parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **MKV498**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT que se allega.
2. Sírvase aportar el certificado de estudio debidamente actualizado, a fin de autorizar la dependencia solicitada.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTÍA**, promovida por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A.** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **UBY469** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **CAMILA ANDREA CARDENAS SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ B.**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 59.793.553, portadora de la T.P. No. 60.789 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tendrá como correo exclusivo de notificaciones y demás actuaciones procesales de la apoderada actora dentro del presente trámite, el inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados – SIRNA: gipa3301@yahoo.com

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 04 agosto de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 3165

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00569-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, CUATRO (04) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión de la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por FIDELINA, MARIA EUGENIA, SANDRA y JESUS ALBERTO RIVERA VELASCO; en calidad de herederos de los causantes PLUTARCO RIVERA TOVAR y MARÍA LIBORIA VELASCO MOSQUERA (QEPD), se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis de los poderes, se observa que no están determinados los nombres de los cuatro (4) restantes herederos de acuerdo con lo manifestado en el acápite de demanda, además, no viene dirigido al Juez del conocimiento y no indicó el bien o los bienes dejados por los causantes, el del señor JESUS ALBERTO RIVERA VELASCO, no viene autenticado y mucho menos desde su correo electrónico, como lo prevé la Ley 2213 de 2022, por tal motivo deberá allegar nuevos poderes con todo lo indicado anteriormente, al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82, 90, 487 y 492 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 y en formato PDF.

2.- Debe allegar en forma vigente, legibles y para este trámite, en formato PDF, los registros civiles de nacimiento de los señores FIDELINA, MARIA EUGENIA, SANDRA y JESUS ALBERTO RIVERA VELASCO, igualmente, el de los señores JANETH, AMPARO, CARLOS FERNANDO y MARÍA RUBY RIVERA VELASCO, para acreditar el grado de parentesco con el causante (numeral 3 del artículo 489 Eiusdem), de acuerdo a lo narrado en el hecho TERCERO de la demanda.

3.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas de los causantes, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, y deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble número 370-27877.

4.- Del análisis del certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-27877, dejado por los causantes, se aprecia un pasivo en la anotación #4, relativo a la MEGAOBRAS, razón por la cual, deberá allegar un nuevo certificado donde aparezca cancelada dicha anotación.

5.- El actor debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación de la parte demandada, que en este caso sería los otros herederos (hijos de los causantes), en virtud a que en el acápite de demanda no se dice nada al respecto.

6.- El apoderado judicial de la parte actora, debe suministrar el correo electrónico inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados SIRNA.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de AGOSTO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3151
RADICADO 760014003 020 2023 00571 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTIA** instaurada por la señora **INGRID MURCILLO ALBAN**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS HENRY MURCILLO ALBAN**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen de la demanda se advierte lo siguiente:

1. La parte demandante debe aportar el documento idóneo mediante el cual el despacho pueda verificar "... la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió...¹", el cual debió ser suscrito entre los señores **INGRID MURCILLO ALBAN** y **LUIS HENRY MURCILLO ALBAN**, que debe contener como mínimo las circunstancias en que confirió al convocado el pacto de administración, acreditar la existencia del acuerdo celebrado por la demandante con el demandado, en virtud del cual se le concedió éste la administración de los bienes, **con la consecuente obligación de rendir cuentas.**

Lo anterior obedece a que la **ESCRITURA No. 1745 de fecha 22 de mayo de 2015**, aportada por la parte actora, contiene exclusivamente la figura del **FIDEICOMISO CIVIL** suscrito entre el señor **LUIS NAZARIO MURCILLO VELASCO** y los señores **LUIS HENRY MURCILLO ALBAN**, **NORMA SILVIA MURCILLO ALBANA** y **MARIA INGRID MURCILLO ALBAN**, en el cual se constituyó un contrato o acto civil en el que se gravaron pluralidad de bienes de propiedad del señor **MURCILLO VELASCO**, en beneficio de sus presuntos hijos, en la que se plasmó **UNA CONDICION** expresa que de ninguna manera contiene la obligación de rendir cuentas por parte del señor **LUIS HENRY MURCILLO ALBAN** a la aquí demandante.

2. La parte demandante debe aportar un nuevo poder, dirigido a la autoridad de conocimiento, toda vez que el aportado faculta al profesional del derecho para la **REPRESENTACION** y **ADMINISTRACION** de los predios identificados con M.I. 370-4053 y 370-58422, sin otorgar funciones para

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. STC4574-2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01 del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

adelantar la presente demanda, dicho documento debe cumplir los preceptos del art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y del art. 74 del C.G.P., así mismo debe estar debidamente actualizado.

Conforme a lo expuesto, los documentos que deba aportar para subsanar la presente demanda **deben ser remitidos al Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTIA** instaurada por la señora **INGRID MURCILLO ALBAN**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS HENRY MURCILLO ALBAN**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (1. s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3152
RADICADO 760014003020 2023 00576 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CANEY**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ANABELLA UPEGUI DE VEGA**, de su revisión, se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar nuevo poder, dirigido a la autoridad de conocimiento actual, indicando de manera puntual cual es el abogado principal y cuál es el sustituto, toda vez que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., no pueden actuar de manera simultánea.
2. Conforme al numeral anterior, deben aportar nuevo poder con la trazabilidad del correo o debidamente autenticado y allegar un nuevo escrito de la demanda.
3. La parte demandante debe aporta el **CERTIFICADO DE DEUDA**, toda vez que lo que se adjuntó con la demanda corresponde a un estado de cuenta.
4. Respecto del cobro de los intereses de mora, se debe enunciar de manera **CLARA y EXACTA** (día/mes/año), la fecha desde la cual inicial su causación
5. Debe indicar de manera completa e individual la dirección física y electrónica de la parte demandante, estos del **CONJUUNTO RESIDENCIAL** demandante y de su **REPRESENTANTE LEGAL**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CANEY**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ANABELLA UPEGUI DE VEGA**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 E AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 3154
RADICACION 760014003020 2023 00585 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **IVQ058** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **ANGIE MELISSA FRANCO RIVERA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

*La parte actora debe aportar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN debidamente actualizado del vehículo identificado con **UBY469**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT que se allega.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **IVQ058** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **ANGIE MELISSA FRANCO RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZAR**, abogado en ejercicio, con C.C. No. 5.084.605, portador de la T.P. No. 75.705 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tendrá como correo de notificaciones y demás actuaciones procesales de la apoderada actora dentro del presente trámite, el inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados – SIRNA: jramos@jramosabogado.com

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

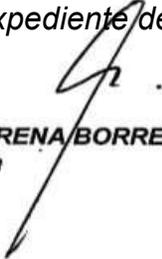
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3155
RAD: 76001 400 30 20 2023 00588 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por la entidad **TECH MARKET CORP S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra el señor **EDGAR FERNANDO SALAZAR VIERA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **CONTRATO DE TRANSACCION** de fecha 24/01/2022, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **EDGAR FERNANDO SALAZAR VIERA**, pagar a favor de la sociedad **TECH MARKET CORP S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.3. Por la suma de **\$78.735.702.00 M/Cte.**, contenidos en el **CONTRATO DE TRANSACCION** de fecha 24/01/2022, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 25 de enero de 2022 al 14 de febrero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el **CONTRATO DE TRANSACCION** de fecha 24/01/2022, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 16 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de

la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO** quien se identifica con la **C.C. No. 1.054.372.968**, portadora de la **T.P. No. 229.948** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora como apoderada principal. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica al zulmaruizo@confival.com y al **Dr. CHRISTIAN ALEJANDRO OSSA PINEDA** quien se identifica con la **C.C. No. 1.015.467.779**, portador de la **T.P. No. 379.917** del C.S.J., a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica al alejandro.ossa@confival2.onmicrosoft.com, como apoderado sustituto, dejándoles de presente que, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 3158
RADICADO 760014003020 2023 00599 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ANDRES VITONCO GOMEZ**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

Conforme a lo pretendido en la demanda, debe corregir lo siguiente:

1. Respecto del concepto de “SEGUROS” sírvese aportar los recibos o documentos mediante los cuales se verifique que el BANCO DAVIVIENDA ya asumió su pago, a fin de que sea procedente su exigibilidad.
2. Del capital insoluto que pretende exigir en la presente demanda, sírvese indicar, en el acápite de pretensiones su fecha de causación y fecha de vencimiento.
3. La parte actora debe corregir en el contenido del poder la clase de demanda para la cual faculta al apoderado judicial adelantar, conforme al Art. 468 del C.G.P. “Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real”, debiendo dirigirlo a la autoridad de conocimiento actual.
4. De las dependencias que solicita su autorización, debe allegar los Certificados de estudio debidamente actualizados, lo anterior, en relación con las personas que no ostentan la calidad de profesionales del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ANDRES VITONCO GOMEZ**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Restitución de inmueble arrendado, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 3159
RAD. 760014003020 2023 00612 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de "MENOR CUANTÍA"** presentada por la señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO LLANOS** a través de apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON**, de su revisión se aprecia lo siguiente:

1. Debe aportar un nuevo poder, dirigido a la autoridad de conocimiento, indicando de manera puntual la acción para la cual se está facultando al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de la parte demandante, lo anterior obedece a que, en los poderes especiales, los asunto deben estar determinados y claramente identificados, así mismo deberá cumplir con los requisitos previstos en el art. 5° de la ley 2213 de 2022.
2. Se le indica a la parte demandante que debe aportar con la demanda las pruebas extraprocesales y los documentos que pretenda hacer valer, tales como recibos de pago de todos los conceptos en los cuales asumió el pago y que pretende hacer valer en la presente acción, lo anterior conforme al art. 84 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta que del contenido de las pretensiones se observa que señala conceptos de indemnizaciones, lucro cesante y daño emergente, debe proceder conforme al art. 206 del C.G.P.
4. Conforme al valor de las pretensiones, sírvase verificar la cuantía de la presente demanda, la cual debe estar debidamente enunciada tanto en el poder como en la demanda.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de "MENOR CUANTÍA"** presentada por la señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO LLANOS** a través de apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP